

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo No. 11001 3103 037 2021 00476 00

Atendiendo lo solicitado por el demandado MAURICIO GERMÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ, se concede un término adicional de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente el dictamen pedido y decretado en auto anterior.

Téngase en cuenta que el ordenamiento no contempla una sanción si no se radica el dictamen en el plazo concedido por el Juzgado (siempre y cuando sea antes de la audiencia), y además, el término otorgado en este auto respeta el plazo para su contradicción consagrado en los artículos 227 y 228 del C. G. P.

Se ordena al accionado MAURICIO GERMÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ, que en el término de quince días, preste caución por la suma de \$290'000.000, a través de cualquiera de los medios legales habilitados para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d63ff8f30561c13ad8b9a9757902b0f69d6b6841ff504d8d27967b7d58baf7**
Documento generado en 14/04/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 11001 3103 037 2018 00391 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, la cual se hace efectiva cinco días después de la radicación del correspondiente escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 17 de abril de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f2896fe5aa71869b0e437c996be940f9e7ecb5be58c292baec68b4f572d8bc**
Documento generado en 14/04/2023 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2022 00304 00

1.- Habiéndose acreditado el pago de la cantidad fijada en el avalúo aportado con la demanda, el Despacho, con apoyo en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., **DECRETA** a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la entrega anticipada de la franja de terreno alinderada en la forma indicada en el escrito introductor, con cédula catastral No. 234170001000000260051000000000 y área de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (463,76 M2),, que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 146-22657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

Para llevar a cabo la entrega decretada, se **COMISIONA** a la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LORICA-CORDOBA. Librese el despacho comisorio con los anexos que correspondan. En aras de que el Juzgado pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado¹, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión aquí encomendada.

2.- Por otro lado, téngase en cuenta que la parte actora acreditó la notificación del demandado ABEL PELÁEZ ÁLVAREZ. Se requiere a secretaría controlar el término para que éste se pronuncie sobre la demanda en referencia.

3.- Atendiendo lo expresado en el escrito precedente, se ordena el emplazamiento de la demandada AMPARO GIL CARDONA.

Por Secretaría acredítese la inclusión de tales herederos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

4.- Se tiene en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica-Córdoba, donde informa la inscripción de la demanda de expropiación objeto de este trámite. Se requiere a dicha entidad aportar copia del folio de matrícula inmobiliaria donde conste la anotación correspondiente. Librese oficio y remítase por medio de la secretaría del Juzgado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, STC576-2020, 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022, 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82918e8b240bbf9f19dbe7250c7df78bbf0b15542b58b503f8b0be453b9c4857**

Documento generado en 14/04/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00245 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **10 de julio 2023 a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, y, control de legalidad.

LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE SOLICITADOS POR LAS PARTES, SE DECRETAN Y PRACTICARÁN EN DICHA AUDIENCIA.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

A favor de la parte demandante-demandada en reconvención:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se convoca a Julio Ramón Acosta Téllez, Juan David Rodríguez Rusería, Ana Elvira Gil, Jorge Fierro, Uriel Torres Villamil, Nury Martínez Leal, Dolores Núñez Núñez, Martha Ligia González Cruz, José Luis Acosta Acosta y Fabio Suárez Gaona, para que en la fecha que más adelante se indicará, rindan declaración sobre los hechos materia de este proceso.

Inspección judicial al predio objeto de usucapión, a efectos de identificarlo por su ubicación, linderos, medidas, persona que lo habita, construcciones y mejoras realizadas, se llevará a cabo el día que se especificará en esta providencia.

Pericial: El peritaje al que alude el escrito de respuesta a las excepciones de mérito contra la demanda principal, deberá ser aportado por el actor en el plazo de UN MES contado a partir de la notificación de esta providencia. El perito que lo practique deberá comparecer a la audiencia de inspección judicial.

A favor del demandado (demandante en reconvención).

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se convoca a Yesid Danilo Rodríguez para que comparezca a rendir declaración sobre los hechos materia de este proceso, en la fecha que más adelante se indicará.

Exhibición de documentos: Se ordena a la entidad demandante (demandada en reconvención), para que en el término de UN MES, aporte a este expediente los documentos requeridos en los numerales 6.1 a 6.5 del acápite respectivo del escrito de contestación de la demanda principal.

Oficios: Se ordena oficiar las entidades y autoridades mencionadas en los numerales 6.6 a 6.9 del memorial de respuesta a la demanda principal, y del numeral 5.5 de la demanda de reconvención, para que EN EL TÉRMINO DE UN MES aporten la información y documentos requeridos en dichos apartes del escrito referido.

Pericial: El dictamen pericial aludido en el numeral 5.4 de la demanda de reconvención, deberá ser aportado en el término de UN MES contado a partir de la notificación de esta providencia. Quien lo elabore deberá concurrir a la audiencia de inspección judicial.

A favor de las personas indeterminadas.

El interrogatorio de parte se practicará en la audiencia inicial.

La diligencia de inspección judicial se llevará a cabo **de manera presencial** el día **17 de julio de 2023 a partir de las 09:00 am**. Ésta iniciará en la sede del Juzgado y los interesados deberán colaborar en el desplazamiento del personal del despacho que intervendrá, y a la misma deberá concurrir el perito que nombre el interesado. **Lo anterior sin perjuicio de que si alguno de los interesados no pueda concurrir directamente, lo informe con suficiente antelación a fin de compartirle el enlace correspondiente.**

La audiencia de instrucción y juzgamiento, se llevará a cabo así: el día **18 de julio de 2023 a las 09:30 a.m.** se oirá a los testigos convocados. **El 19 de julio de 2023 a las 09:30 a.m.**, las partes formularán alegatos de conclusión y se expedirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la misma para emitirla en forma escrita

Téngase en cuenta que las anteriores audiencias, con excepción de la inspección judicial y atendiendo las precisiones ya indicadas frente a ésta, se realizarán en forma virtual, de modo que

oportunamente se enviará el vínculo para que los interesados se conecten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de abril de 2023

Notificado por anotación en estado No. 59 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122b76754991a659967e2e2440fa312aea9737d7f6bb016b748f2c3acaf0081**

Documento generado en 14/04/2023 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo -Efectividad Garantía Real- No. 11001 31 03 037 2021 00446 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado el pasado 3 de marzo de 2023 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL, en razón a que la actuación está digitalizada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de abril de 2023

Notificado por anotación en estado No. 59 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731c2a9ce9b711d53e99130220313340bb0357b608cedce0bffa3739500163b4**

Documento generado en 14/04/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

Atendiendo la solicitud elevada por la demandante Icetex, se dispone aplazar la audiencia inicial y se reprograman las audiencias previamente programadas, POR UNA SOLA VEZ, de la siguiente manera:

La audiencia inicial se llevará a cabo el día **7 de julio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.** El día **13 de julio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, se oirá al perito o peritos (de ser necesario) y a los testigos decretados. El día **14 de julio de 2023 a partir de las 09:30 a.m.**, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral o se anunciará su sentido para emitirla en forma escrita.

El decreto de pruebas se mantendrá incólume, tal como se dispuso en la providencia de fecha 15 de marzo de 2023.

De otro lado, frente a la solicitud de aclaración contenida en el archivo 44SolicitudAclaraciónAuto20230322.pdf, encaminada a que se ordene al representante legal de Icetex rendir el informe de que trata el artículo 195 del C. G. P., y no sea necesaria su asistencia a la audiencia inicial, se NIEGA.

Si bien la norma citada por la peticionaria contempla que la confesión de los representantes de las entidades públicas carece de validez y podrá pedirse que se rinda un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, ello no obsta para que dicho representante concurre a la audiencia a agotar otras etapas de la misma, como es el caso de la conciliación.

Igualmente, el artículo 372 del C. G. P. es claro en señalar que a dicha audiencia concurrirán personalmente las partes (o sus representantes legales en el caso de las personas jurídicas, incluso las de derecho público de cualquier orden), para rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 3° de la citada disposición.

El hecho de que deba rendir interrogatorio el representante legal de una entidad como ICETEX, no riñe con lo dispuesto en el artículo 195 del C. G. P., pues, la audiencia inicial es la oportunidad para que exponga su versión sobre las circunstancias relacionadas con el litigio, sin que al juzgador le quede permitido valorar como prueba de confesión sus aseveraciones, por la expresa prohibición del precepto normativo que acá se anuncia.

La anterior reflexión tiene apoyo en lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, entre otras, en

sentencia STC-13366 del 7 de octubre de 2021 (rad. 2021 01707 01):

“1.4.- Las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

*Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «**[d]eclaraciones** de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «**[n]o valdrá la confesión** de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».*

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1° y 2° de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.

En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia”.

Es por ello que se NIEGA la solicitud de “aclaración” elevada por la entidad demandante y en consecuencia, a su representante legal o quien haga sus veces le incumbirá asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., so pena de las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 17 de abril de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c16c8b8339f9e0f01f960a3a075e16ee0dfee5779a9c987274e0edc40fac4**

Documento generado en 14/04/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00346 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado contra el auto que rechazó la demanda en el que argumenta básicamente que no existe prohibición de tipo legal o que haya sido expuesta por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso liquidatorio para instaurar la demanda de restitución a efectos de obtener la entrega de los equipos dados en arrendamiento y que el juez del concurso no es el competente para conocer del presente asunto.

En ese sentido, sin mayores elucubraciones entiende el Despacho que al margen de los efectos de la apertura del proceso liquidatorio consagrados en el artículo 50 de Ley 1116 de 2006¹, no se puede desconocer que el presente proceso es la herramienta con la que cuenta el arrendador para materializar eventualmente las consecuencias de la terminación del contrato de arrendamiento y obtener la entrega de los equipos pretendida, por lo tanto debe reponerse el auto atacado y en consecuencia admitir a trámite el presente asunto.

En ese sentido, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE MUEBLES** instaurada por **DYNAMIC SOLUTIONS S.A.S.** contra **MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, ALIANZA GENERADORA DE BIENES S.A.S. y DATATEC COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

De conformidad los artículos 38, 40, 171 y numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso CGP, atendiendo que los equipos objeto de restitución se encuentran en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca, se COMISIONA al JUEZ PROMISCO

¹ “La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.”

MUNICIPAL del municipio referido a efectos de realizar la inspección judicial y en caso de ser procedente la restitución provisional, con amplias facultades para decidir lo pertinente. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

Por otra parte, frente a los equipos que se encuentran ubicados en esta urbe, la diligencia de inspección judicial y eventual entrega provisional se llevará a cabo de manera presencial el día **7 de junio de 2023** a partir de las **09:00 a.m.** Ésta iniciará en la sede del Juzgado y los interesados deberán colaborar en el desplazamiento del personal del despacho que intervendrá.

Se advierte que para llevar a cabo ambas diligencias, la parte interesada deberá aportar o acompañarse de un perito experto en sistemas que ilustre e informe sobre el estado actual de los equipos.

Se le reconoce personería al abogado ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 17 de abril de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b39adee35daaa40bcd7eceac3ba248f783d416596ecf15fe6ad5bff38112666**
Documento generado en 14/04/2023 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00018 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A., contra el auto del 13 de marzo de 2022, que ordenó básicamente requerir a la recurrente *“para que dentro del término perentorio de diez (10) días aporte a las diligencias y al perito citado las documentales necesarias para rendir su dictamen”* a fin de que el perito Vargas Sánchez rinda el dictamen pericial decretado en su oportunidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que la parte demandante no se pronunció ni existió objeción dentro del término del traslado que indicó se surtió por Secretaría conforme el artículo 110 del Código General del Proceso y tampoco en las audiencias surtidas, respecto de la exhibición de documentos. Por lo que, no puede después de las oportunidades procesales argumentar la falta de documentos al Despacho, mucho menos que el perito hubiese tenido contacto con el banco a fin de que se suministrara la información que considera faltante, por lo que dichas conductas no pueden ser calificadas como falta de colaboración a la contraparte.

Por otra parte, de manera subsidiaria solicitó se modifique el auto a fin de que el perito MAURICIO JAVIER VARGAS SÁNCHEZ *“para que indique de manera clara, precisa y detallada la información y documentos específicos que necesita para rendir el dictamen pericial ordenado”* teniendo en cuenta que no se puede tener acceso a todas las cuentas de correo electrónico ni a los equipos de cómputo de la entidad financiera pues advierte que allí se encuentra contenida cantidad inmensa de información privada y confidencial de los clientes que no pertenece en absoluto al meollo del presente litigio, por lo que de continuar con la orden de la entrega de dicha información y equipos al perito, debe hacerse cargo ante una eventual responsabilidad, la administración de justicia.

A su turno la parte demandante recorrió el traslado del recurso argumentando que la parte demandada no interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la exhibición de los documentos pedidos en la demanda, los documentos fueron allegados una vez superado el término otorgado para tal efecto y de manera incompleta, pasando por alto la orden dada en auto del 10 de diciembre de 2022, aunado a que como quedó expuesto la información referente al señor EDWIN ROJAS GAMEZ no tiene reserva legal alguna.

Alega que mal hace el apoderado de la demandada en intentar justificar la renuencia de la exhibición de los documentos faltantes en que debió el perito y el apoderado actor acercarse para obtener la información que no ha sido posible se allegue a las presentes

diligencias. Aunado a que la presunta imposibilidad de aportar las documentales no fue manifestada sino a esta altura del trámite, omitiendo pronunciarse en la contestación de la demanda y/o mediante recurso de reposición mediante el auto que decretó la misma.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse haciendo ciertas precisiones como pasa a explicarse:

En primer lugar, se advierte al recurrente que el traslado surtido por Secretaría corresponde al descrito en el artículo 326 del Código General del Proceso, respecto de la apelación concedida en auto del 31 de enero de 2023 y no al traslado de los documentos aportados en respuesta a la exhibición de documentos ordenada en auto del 1º de diciembre de 2022.

Igualmente, se reitera que si bien el apoderado demandante no es la persona idónea para determinar qué documentos son necesarios o no para rendir la experticia requerida, lo cierto es que el perito a la hora de rendir el informe de imposibilidad de culminar su trabajo expuso que es necesario contar con los documentos *“ii.- La totalidad de los soportes de la cuenta receptora del dinero hurtado, que figura a nombre de y fue destinataria de todas las transacciones fraudulentas que se realizaron el 23 de enero de 2017. iv.- Las grabaciones de las llamadas realizada por el demandante a Bancolombia S.A. solicitando instrucciones por los errores presentados en la plataforma el 23 de enero de 2017. vi.- Todas las cuentas de correo electrónico y las que de estos se deriven, así como las comunicaciones surtidas entre las personas implicadas en la cuestión demandada. viii.- Los computadores y herramientas tecnológicas institucionales de la operación y que se encuentren en el lugar de funcionamiento de la demandada, a fin de evidenciar la trazabilidad de los documentos que se obtengan en relación con los hechos ocurridos el 23 de enero de 2017.”*.

En ese sentido, es necesario precisar en lo que refiere a las cuentas correo electrónico, los equipos y herramientas tecnológicas, que la demandada es la única que tiene conocimiento y guarda de los mismos, por lo tanto deberá en el término de la distancia, esto atendiendo que desde el 21 de octubre de 2022 tiene conocimiento de la solicitud, términos del dictamen y de la exhibición de documentos discutida. Aunado a que no existió reparo u oposición alguna sobre la

solicitud de dichas pruebas en sus oportunidades, con base en los argumentos que trae a colación en el recurso que acá se resuelve, para que **proceda entonces a extraer de manera segura la información que únicamente se circunscribe a los hechos que nos convoca** surtidos en el lapso entre el 19 de enero de 2017 y el 23 de enero de 2017, inclusive y que fueron realizadas por los perfiles y cuentas de los colaboradores de la entidad financiera encargados o que participaron en la cronología de los hechos expuestos, y sea puesta a disposición del perito cuya información de contacto obra en el expediente en archivo 40ImposibilidadRendirDictamen20230310.pdf.

Igualmente, para este Juzgador no es factible entender siquiera la negativa expuesta por el recurrente frente a la consecución de la información requerida con base en que entonces debe conocerse información confidencial de todos usuarios bancarios y endilgar responsabilidad a la administración de justicia por dicha eventual situación, pues debe advertirse que como institución financiera debe prever y contar con las herramientas necesarias para extraer la información relacionada con cada una de las transacciones y de cada uno de sus clientes en particular y sin que ello implique que debamos tener acceso a la totalidad de las bases de datos de la institución financiera obligatoriamente.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se confirmará la decisión recurrida con las salvedades hechas anteriormente por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión el auto atacado.

SEGUNDO: SE ACLARA que la parte demandada en el término de la distancia, debe **proceder a extraer de manera segura la información que únicamente se circunscribe a los hechos que nos convoca** surtidos en el lapso entre el 19 de enero de 2017 y el 23 de enero de 2017, inclusive y que fueron realizadas por desde los perfiles y cuentas de correo de los colaboradores de la entidad financiera encargados o que participaron en la cronología de los hechos expuestos, y sea puesta a disposición del perito cuya información de contacto obra en el expediente en archivo 40ImposibilidadRendirDictamen20230310.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ec312f1c805f3370a0b7d3418d8fe4a81ec9c6a2da40e7ec70f2390f061732
Documento generado en 14/04/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Efectividad de la garantía real No. 11001 31 03 037 2021 00347 00

De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de cuotas en mora de la prestación que consta en el título base del recaudo.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado. SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL por cuanto la actuación está digitalizada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 17 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1825940a1e7539c11b14839f81bc2fe12e3694c98c4d5a871f108bfe8a0cb664**

Documento generado en 14/04/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>